



*Presidencia de la República*

*Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 1731*

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DE ARANCELES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN, QUE CORRIJAN LAS DISTORSIONES COMERCIALES EN EL COMERCIO INTRAZONA.**

Asunción, 27 de marzo de 2009

**VISTO:** La Ley N° 1.095/84 "Que establece el Arancel de Aduanas".

La Ley N° 9/91 "Que establece el Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay".

La Ley N° 596/95 "Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto" (Expediente M.H. N° 3669/2009); y

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Asunción, en su Artículo 5°, establece los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común del Sur, señalando que es necesario, entre otros, la coordinación de políticas macroeconómicas en forma gradual y convergente con los programas de desgravación arancelaria y eliminación de las restricciones no arancelarias entre los Estados Partes.

Que, los trabajos relacionados a la armonización de los tributos internos en los países del MERCOSUR continúan pendientes.

Que en el Protocolo de Ouro Preto se reafirman los principios y objetivos del Tratado de Asunción y se reconoce la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR.

Que, la crisis económica internacional ha afectado a los mercados nacionales e internacionales.

Que, las últimas medidas económicas adoptadas en la región afectan negativamente a la producción, empleo y competitividad de los productos nacionales, agravados ante el escenario de crisis mundial.

N° 238



*Presidencia de la República*

*Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 1731*

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DE ARANCELES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN, QUE CORRIJAN LAS DISTORSIONES COMERCIALES EN EL COMERCIO INTRAZONA.**

-2-

*Que es necesario adoptar medidas temporales para contrarrestar los efectos distorsivos que afectan a la economía nacional y mantener la competitividad de los productos nacionales.*

*Que el Artículo 9° de la Ley N° 1.095/84 faculta al Poder Ejecutivo a adoptar medidas restrictivas de carácter transitorio con la finalidad de defender y promover el desarrollo económico y social del país, mantener el equilibrio de la balanza comercial y de pagos o neutralizar la competencia desleal de productos extranjeros.*

*Que el Inciso b), Artículo 10 de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a: "establecer regímenes y medidas especiales, temporales o no, de importación y exportación por razones de interés nacional".*

*Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos de los Dictámenes N° 223 y N° 294 del 13 y 25 de marzo de 2009.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

- Art. 1°.-** Establécense la aplicación transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2009, de aranceles especiales del diez por ciento (10%) sobre el valor imponible de las importaciones a los ítems expresados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), contenidos en el Anexo I de este Decreto.
- Art. 2°.-** Establécense la aplicación transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2009, de aranceles especiales del quince por ciento (15%) sobre el valor imponible de las importaciones a los ítem expresados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), contenidos en el Anexo II de este Decreto.



*Presidencia de la República*

*Ministerio de Hacienda*

*Decreto N° 1731*

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DE ARANCELES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN, QUE CORRIJAN LAS DISTORSIONES COMERCIALES EN EL COMERCIO INTRAZONA.**

-3-

**Art. 3°.-** *La medida transitoria orientada a corregir las distorsiones del comercio intrazona se aplicará de la siguiente forma:*

*Cuando el gravamen aduanero vigente sea mayor o igual al diez por ciento (10%), se aplicará únicamente el gravamen aduanero vigente sobre el valor imponible de las importaciones; en caso contrario, cuando el derecho establecido por el Artículo 1° de este Decreto sea superior al gravamen aduanero vigente, se aplicará únicamente el diez por ciento (10%) sobre el valor imponible de las importaciones.*

*Cuando el gravamen aduanero vigente sea mayor o igual al quince por ciento (15%), se aplicará únicamente el gravamen aduanero vigente sobre el valor imponible de las importaciones; en caso contrario, cuando el derecho establecido en el Artículo 2° de este Decreto sea superior al gravamen aduanero vigente, se aplicará únicamente el quince por ciento (15%) sobre el valor imponible de las importaciones.*

**Art. 4°.-** *Los productos contenidos en los Anexos I y II de este Decreto no se beneficiarán con lo establecido en el Decreto N° 11.771/2000 y sus modificaciones.*

**Art. 5°.-** *El Ministerio de Hacienda, a través de sus organismos competentes, así como las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en los artículos anteriores, se encargarán del cumplimiento de este Decreto.*

**Art. 6°.-** *El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictamiento.*

**Art. 7°.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*

**Art. 8°.-** *Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

## ANEXO I

| Código NCM | Descripción  |
|------------|--|
| 3808.50.10 | Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias |
| 3808.91.10 | Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias |
| 3808.94.10 | Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias |



HA  
Cotace

## ANEXO II

| Código NCM | Descripción   |
|------------|---|
| 3004.90.49 | Los demás   |
| 3208.90.10 | Pinturas  |
| 3208.90.21 | A base de derivados de la celulosa                        |
| 3208.90.29 | Los demás   |
| 3208.90.31 | De siliconas  |
| 3208.90.39 | Las demás   |
| 3209.10.10 | Pinturas  |
| 3209.10.20 | Barnices  |
| 3209.90.11 | A base de politetrafluoroetileno                          |
| 3209.90.19 | Las demás   |
| 3209.90.20 | Barnices  |
| 3214.10.20 | Plastes (enduidos) utilizados en pintura                  |
| 3214.90.00 | - Los demás   |
| 3307.90.00 | - Los demás   |
| 3402.20.00 | - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor |
| 3402.90.39 | Las demás   |

